

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 895

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00407-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
 DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia de conciliación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de aplazamiento de audiencia allegado por la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 p.m. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 135 de fecha 24 AGO 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
 Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 17 de agosto de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2.017)

Auto de sustanciación No. 884

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00079-00
Medio de Control : Ejecutivo con medida cautelar
Demandante : Roberto Salinas Quintero
Demandado : Instituto Nacional de Vías – Invías y otra
Asunto : Inadmite demanda

Procede el Juzgado a verificar si es procedente o no dictar mandamiento de pago en el presente asunto.

Antecedentes:

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 004 de enero 28 de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 76001-33-31-016-2012-00036-00, incoado por el señor Roberto Salinas Quintero, en nombre propio, contra el Municipio de Palmira –Valle y el Instituto Nacional de Vías – Invías, siendo condenada esta última en forma solidaria con la Cooperativa de Trabajo Asociado Villa Frayle, al pago de los perjuicios ocasionados al demandante.

El fallo indicado fue apelado, confirmado y modificado mediante la sentencia No. 139 de diciembre 16 de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, M.P: Dra. Adriana Bernal Vélez, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En escrito presentado por el abogado Fabio Reyes Unas, pretende la ejecución de los fallos aludidos. La demanda correspondió al Juzgado 19

Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto calendado 16/03/2017, dispuso el envío del expediente a este despacho en consideración a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437/2011 y el precedente judicial emitido por el Consejo de Estado, esto es, el Juez de la sentencia, será el Juez de la ejecución. Formado el conflicto negativo de competencia por este despacho judicial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante el auto de fecha 10 de mayo de 2017, le asignó la competencia a este Juzgado.

Avocado el conocimiento del mismo y en atención que con la demanda ejecutiva la parte actora no allegó copia íntegra de los fallos de 1ª y 2ª Instancia se solicitó al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali, enviara el expediente de Reparación Directa, radicado 76001-33-31-016-2012-00036-00, para efectos de verificar las sentencias dictadas, no obstante se competencia del actor allegarlas en los términos de ley.

Ahora bien, conforme al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas por esta jurisdicción, son competencia de la misma, en concordancia con el artículo 297 Numeral 1 Ibídem.

El apoderado judicial del demandante, con su escrito de febrero 17 de 2017, acompañó poder otorgado por el señor Roberto Salinas Quintero – Fol. 1 – solicitud de medidas cautelares – Fol. 17 y copia de la solicitud de mandamiento de pago y copias de apartes de la sentencia enunciadas.

En este orden, independientemente de que el proceso ejecutivo se adelante ante el Juez que dictó la sentencia, como sucede en el presente asunto, que el proceso de reparación directa se tramitó en este Juzgado y fue el mismo que dictó la sentencia, en vigencia del Dcto. 01 de 1984 y se inició bajo la égida de la ley 1437/2011, la competencia radica en el Juzgado. Sin embargo en uno y otro caso, es decir, el artículo 297 o 298 del CPACA, es indispensable que el actor u apoderado judicial, solicite y/o formule demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, **a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

Por tanto, para efectos procesales, y como quiera que con la demanda no se allegaron copia íntegra de los fallos con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, si lo que pretende el actor es que se dicte mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencias, es preciso, que presente escrito al Despacho en los términos consagrados en la ley, es decir, presentar un escrito con todas las formalidades de una demanda ejecutiva, esto conforme al artículo 162 ibídem, lo anterior para efectos del traslado a las entidades ejecutivas.

En igual sentido, se tiene que el actor indica desconocer el domicilio y residencia de la entidad demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Villa Frayle, para efectos de las notificaciones, no obstante con su demanda no acompañó copia del certificado de existencia y representación de dicha entidad cooperativa, ya que por tratarse de una persona privada, es indispensable acompañar tal documento (Art. 159 CPACA en concordancia con el artículo 84 -2 y 85 del CGP).

Igualmente debe acompañar copia de la demanda en medio magnética – DVD/-PDF- Para efectos de notificar a la entidad demandada al buzón electrónico.

El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptibles de reposición, en el que se expondrán los defectos formales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

INADMITIR la demanda en los términos señalados precedentemente, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO**
ELECTRONICO No. 135 de
fecha 24 AGO 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 17 de agosto de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 535

Radicación	76001-33-31-016-2017-00157-00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Ninfa Quintana
Demandado	Ugpp
Asunto	Decide recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que dispuso remitir el expediente al Juzgado 2ª. Administrativo Oral del Circuito de Cali.

I. Antecedentes:

Este despacho judicial, en el asunto se la referencia dictó el auto No. 501 de agosto 3 del año en curso, al considerar que con fundamento el factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9 y 297 numeral 1 del CPACA, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el juez que profirió la decisión.

Inconforme al apoderado de la parte ejecutante, en forma oportuna presentó recurso de reposición contra el auto calendado 3 de agosto de 2017, para lo cual expuso lo siguiente:

II. Fundamento del recurso

Considera el recurrente que por tratarse de un proceso nuevo, las reglas de competencia para conocer del mismo, son las consagradas en los artículos 297 y 298, pues los fallos dictadas y que se pretenden ejecutar fueron dictado en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativa y que contrario a la posesión del Juzgado las referidas normas se desprende que si existen regla especial de competencia para los procesos ejecutivos en el CPACA.

Finalmente dice que su demanda tiene como base de recaudo una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, se inicial bajo la nueva ley 1437 de 2011, se trata de un proceso nuevo y autónomo y el cual debe ceñirse por la normas

establecidas en las reglas generales del CPACA, es decir, fijarse teniendo presente los criterios objetivos, subjetivos, territoriales, naturaleza del asunto y cuantía entre otros.

Como quiera en el presente asunto no se ha trabado la litis, se procede a decidir de plano el presente recurso.

II. Consideraciones

En el presente asunto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 Numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...1...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...* (Negrilla fuera de texto).

En decir, a pesar de discordancia en la norma, al señalar competencia por razón del territorio, en su numeral 9º se refiere al factor de conexidad, para los procesos ejecutivos dictados por esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a los títulos ejecutivos, esto es, que se considera título ejecutivo para efectos de la referida ley –CPACA- y el artículo 298 ibídem hace alusión a los plazos en que se pueden ejecutar las sentencias dictadas por esta jurisdicción y en su parte final señala claramente “*El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código*”, tal aspecto se reitera en el artículo 299 ejusdem, al precisar “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”.

De tal modo, que las reglas de competencia a aplicar son las establecidas en éste Código y en los aspectos que no estén regulados se aplican las reglas del C. G. del Proceso, esto es, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la *providencia respectiva*.

Se concluye de lo anterior, que si la sentencia que se ejecuta en el sub –lite, fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Oral del Circuito de Cali, conforme a las normas aludidas en atención al factor de conexidad, el Juez competente es quien dictó la providencia, sin que haya la necesidad de efectuar un nuevo reparto, tal como lo afirma el recurrente, criterio que respeta el despacho pero no lo comparte.

Como se dijo en párrafos anteriores, existiendo norma que consagra quien es el Juez de la ejecución en esta clase de asuntos, esto es, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, es decir, por el factor de conexidad, que regla que el juez del proceso es el juez de la ejecución.

Sin embargo, a pesar del anterior criterio, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a través del auto calendado 25 de julio de 2016 unificó el criterio frente a la competencia de los jueces en materia de ejecución de sentencias judiciales y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(...)

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

*Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, **el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP**, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

(...)” Negrilla del Juzgado.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, adoptó la misma postura de la Sala Plena del Consejo de estado; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. IJ. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para

conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales antes expuestos, y siendo esta agencia judicial respetuosa de los pronunciamientos de la Máxima Corporación de lo Contencioso administrativo, criterio que acoge este despacho y al haber sido el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia que se ejecuta, conforme a las reglas de competencia –factor de conexidad – la misma radica en el juez que profirió la sentencia, por lo tanto no repondrá el auto calendarado 3 de agosto de 2017, que ordenó remitir el presente expediente al Juez Competente.

En consecuencia, se **Dispone**:

Primero: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 501 calendarado 3 de agosto de 2017 – Fol. 119-120 C-1 – por lo antes considerado.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>135</u>	de
fecha <u>24 AGO 2017</u> ,		se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria		

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvese proveer, Santiago de Cali 17 de agosto de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 536

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00183-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Erminsul Suarez Moreno
Demandado : Municipio de Pradera - Valle

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **ERMINSUL SUAREZ MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor **ERMINSUL SUAREZ MORENO** contra el **MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612

del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

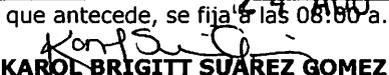
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor JAIME BERNAL ALZATE abogado con Tarjeta Profesional No. 126.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO			
No <u>135</u> de fecha <u>24 AGO 2017</u> se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08.00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría			